ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1216/2019

ACTORES: RAÚL PAZ ALONZO Y

OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resuelve la consulta competencial planteada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en el cuaderno de antecedentes 60/2019 formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano presentado por Raúl Paz Alonzo y José Anuar Daher Cortez, contra el Presidente de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional² y determina asumir el conocimiento de dicho medio de impugnación.

ANTECEDENTES

² En adelante, Presidente responsable.

¹ En adelante, Sala Regional

- 1. Convocatoria. El uno de mayo de dos mil diecinueve se publicó la convocatoria a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del PAN, a través de la cual, entre otras cuestiones, se llevaría a cabo la elección de candidaturas a consejeros nacionales y se emitieron lineamientos para la evaluación de quienes aspiraran a una consejería.
- 2. Juicio de inconformidad intrapartidista. El veintinueve de mayo, Raúl Paz Alonzo, presentó juicio de inconformidad, el cual fue registrado por la Comisión de Justicia como CJ/JIN/70/2019 y resuelto el veinticinco de junio, en el sentido de ordenar a la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación³ del Comité Ejecutivo Nacional⁴ del PAN, que realizara los trámites necesarios para que, previo al veintiocho de junio, aplicara la evaluación relacionada con la convocatoria a la XXIV asamblea nacional ordinaria aprobada por el CEN del PAN, publicada el uno de mayo.
- 3. Petición. El veintiocho de junio, José Anuar Daher Cortés, por instrucciones del senador Raúl Paz Alonzo, presentó escrito dirigido al Presidente responsable, a efecto de solicitar que se justificara la inasistencia de este último para cumplimentar lo determinado en el juicio de inconformidad partidista mencionado y se instruyera a la Secretaría de Formación que proporcionara un medio idóneo en línea para satisfacer el requisito necesario para que el senador pudiera ser candidato al Consejo Nacional y Consejo Estatal en Yucatán o, en su defecto, la posibilidad de presentar el examen en línea.

³ En lo sucesivo, la Secretaría de Formación.

⁴ En adelante, el CEN.

- 4. Demanda de juicio ciudadano federal. Inconformes con la supuesta falta de contestación a la citada petición, el senador Raúl Paz Alonzo y José Anuar Daher Cortés promovieron, ante la Sala Regional Ciudad de México el tres de septiembre, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- **5. Planteamiento Competencial.** Por acuerdo de tres de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México, por conducto de su Presidente, sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el planteamiento competencial respecto del referido juicio ciudadano.
- 6. Integración de expediente y turno. El cuatro de septiembre siguiente se recibió el referido acuerdo y demás constancias en esta Sala Superior. En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1216/2019 y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- **7. Radicación.** El cuatro de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el asunto.

CONSIDERACIONES

I. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo

3

⁵ En adelante, Ley General de Medios.

dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR." 6

Lo anterior, ya que la decisión que al efecto se emita no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades del Magistrado instructor, puesto que definirá la cuestión competencial respecto a cuál autoridad corresponde conocer e instrumentar, en su caso, el medio de impugnación en que se actúa, por lo que debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

II. Planteamiento de la cuestión competencial.

La Sala Regional consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer del medio de impugnación presentado por la parte actora, sobre la base de que el Senador Raúl Paz Alonzo refiere su aspiración para contender como candidato al Consejo Nacional y al Consejo Estatal en Yucatán del Partido Acción Nacional, cargos que considera están fuera del ámbito competencial de la referida Sala Regional.

4

_

⁶ Jurisprudencia 11/99. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas cuatrocientas cuarenta y siete.

Lo anterior, sustentado en el acuerdo 2/2014 emitido por la Sala Superior y el diverso INE/CG329/2017, por lo que se estimó conveniente someter a consideración de este Tribunal Constitucional, la competencia para conocer del medio de impugnación referido.

III. Determinación de competencia.

3.1. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, en atención a que el acto reclamado consistente en la omisión del Presidente responsable de dar contestación al escrito presentado por la parte actora el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se encuentra relacionado con la elección de consejeros nacionales y estatales de dicho Instituto Político, por lo que al estar involucrada la integración de un órgano partidista de carácter nacional, este órgano jurisdiccional debe conocimiento.

3.2. Marco normativo.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales⁸. La competencia de cada una de esas salas se

⁷ Acuerdo del 26 de marzo de 2014. Por el que se establecen las reglas para mejor despacho de asuntos recibidos en las Salas Regionales que remiten a la Sala Superior y de la Tramitación electrónica de los auxilios de notificación entre Salas del propio Tribunal Electoral.

8 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la CPEUM.

determina por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables⁹.

Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰ establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En lo que respecta a la competencia por la naturaleza de la elección de que se trate, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios ciudadanos en única instancia relacionadas con la integración de sus órganos nacionales¹¹.

En ese sentido, la Ley General de Medios, prevé la competencia de esta Sala Superior para conocer en única instancia de los juicios ciudadanos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la elección de dirigencias de sus órganos nacionales¹².

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para fincar competencia a esta Sala Superior, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.

¹¹ Artículo 189, fracción I, inciso e).

⁹ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la CPEUM.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

¹² Artículo 83, numeral 1, inciso a), fracción III.

En ese sentido, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, la competencia recae en los tribunales electorales

de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre la misma¹³.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos de elección relacionados con quienes integrarán los órganos nacionales de los partidos políticos.

Asimismo, también sería competente la Sala Superior para conocer de aquellos actos que tengan incidencia en la integración de autoridades tanto a nivel nacional como estatal, al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa¹⁴.

3.3. Caso concreto.

En el caso, el acto impugnado consiste en la omisión del Presidente responsable, de dar contestación al escrito

.

¹³ Así se advierte de las jurisprudencias 8/2014: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y 3/2018, DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

¹⁴ Criterio sustentado en las jurisprudencias 5/2004: CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN y 13/2010 COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.

presentado por la parte actora el veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

En dicho escrito se realizaron dos solicitudes torales:

- 1) Se justificara la inasistencia del senador del PAN por Yucatán Raúl Paz Alonzo, para cumplimentar lo determinado en el juicio de inconformidad partidista CJ/JIN/70/2019, en el sentido de ordenar a la Secretaría de Formación del CEN del PAN, a que realizara los trámites necesarios para que, previo al veinticuatro de junio, aplicara la evaluación relacionada con la convocatoria a la XXIV asamblea nacional ordinaria aprobada por el CEN del PAN, publicada el uno de mayo.
- 2) Se instruyera a dicha Secretaría de Formación que proporcionara un medio idóneo en línea para satisfacer el requisito necesario, lo anterior con el claro objeto de que el senador mencionado pudiera ser candidato al CEN y Consejo Estatal en Yucatán o, en su defecto, la posibilidad de presentar el examen en línea.

De tal manera que la omisión reclamada tiene relación con la elección de quienes formarán parte de una autoridad partidista a nivel nacional, en el caso, las consejerías que integran al Consejo Nacional del PAN, lo cual va más allá del ámbito territorial de una determinada entidad federativa.

Lo anterior, aun y cuando se involucre también su aspiración a ser consejero estatal por Yucatán, ya que el requisito que pretende cumplir el senador irradia para ambos cargos, lo cual torna en inescindible la presente impugnación.

En consecuencia, al estar relacionado el acto impugnado con la aspiración de un senador de la República para integrar del Consejo Nacional del PAN, la competencia para conocer del

medio de impugnación con motivo del cual se emite el presente acuerdo, es de esta Sala Superior.

IV. Decisión de la Sala Superior en el caso:

- Es competencia de la Sala Superior conocer de aquellos asuntos que se encuentran relacionados con la integración de órganos nacionales de los partidos políticos a través del juicio ciudadano.
- Si se impugna un acto que irradia en la integración de órganos partidistas de naturaleza nacional y estatal, la competencia para conocer del medio de defensa recae en la Sala Superior cuando la materia es inescindible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA INDALFER INFANTE PIZAÑA GONZALES

MAGISTRADO MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS VARGAS MONDRAGÓN VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE